



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH de fecha 01 de marzo de 2026, modificada a través de la Resolución Viceministerial de fecha 05 de marzo de 2026, se declaró en emergencia el suministro de gas natural de los sistemas de producción, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos para el periodo comprendido del 01 al 14 de marzo de 2026, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 020-2026-2026-MINEM/DGH de fecha 01 de marzo de 2026, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, activó el mecanismo de racionamiento para la asignación del volumen de gas natural al mercado interno, durante el periodo de la declaratoria de emergencia, establecida mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 038-2026-MINEM-DGH/DPTC-DNH, se ha presentado la declaratoria de emergencia en el suministro de gas natural lo cual ha conllevado a distintos consumidores de gas natural a recurrir al uso de combustibles líquidos sustitutos, principalmente diesel, y gasolinas y gasoholes; asimismo, dada las complicaciones logísticas durante el presente año 2026, que han generado dificultades para acceder a los insumos requeridos para la obtención de los Gasoholes y Diesel B5, se imposibilita cumplir con las disposiciones relativas al porcentaje de mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas, dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, no siendo posible su comercialización como Gasohol; así como, el porcentaje de mezcla de Biodiesel B100 con Diesel 2, dispuesto en el artículo 9 del mencionado Reglamento;

Que, en efecto, de acuerdo con el citado Informe, la situación de emergencia mencionada puede traer como consecuencia limitaciones en la comercialización de Combustibles Líquidos, previéndose una afectación al abastecimiento de dichos productos en el territorio nacional;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, al haberse configurado uno de los supuestos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, resulta necesario dictar medidas transitorias de excepción de la realización de mezclas de biocombustibles y de su comercialización, a fin de evitar una afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional;

Que, por otro lado, el literal L) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre otras facultades de la Dirección General de Hidrocarburos, el emitir Resoluciones Directorales;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y el Decreto Supremo N° 001-2011-EM.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°.- Excepción de obligación de mezclas de biocombustibles**

Se exceptúa del cumplimiento de los artículos 7 y 9, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, a los agentes que realizan las mezclas de Alcohol Carburante con Gasolinas, así como, mezclas de Biodiesel B100 con Diesel 2.

#### **Artículo 2°.- Plazo de medidas transitorias**

Las medidas temporales de excepción establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial rigen a nivel nacional, a partir del día de su publicación hasta por un plazo de quince (15) días calendario.

Las medidas temporales pueden culminar antes del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, según la permanencia de la situación de afectación del abastecimiento de Combustibles Líquidos, que motiva dicha excepción.

#### **Artículo 3°.- Participación del Osinergmin**

Comuníquese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin, los alcances de la presente resolución, a efectos que realice las acciones referidas a los sistemas de control a su cargo en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DENIS TAPIA RODRÍGUEZ  
Director General de Hidrocarburos  
Ministerio de Energía y Minas

2493600-1

## **ORGANISMOS REGULADORES**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Aprueban medidas excepcionales y transitorias para facilitar el abastecimiento de combustibles durante la situación de emergencia del suministro de gas natural declarada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH**

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 40-2026-OS/CD**

Lima, 7 de marzo del 2026

VISTO:

El Memorandum N° GSE-171-2026, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación de medidas excepcionales y transitorias para facilitar el abastecimiento de combustibles durante la situación de emergencia del suministro de gas natural declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito

y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos y procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergrmin a través de resoluciones;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 002-2026-EM se modificó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado previamente por los Decretos Supremos N° 002-2011-EM y N° 008-2020-EM, estableciéndose que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de Estado de Emergencia o situación de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, Osinergrmin deberá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, además, en el mencionado artículo se dispone que, durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia o situaciones de emergencia declaradas por el Ministerio de Energía y Minas que afecte a las actividades de hidrocarburos, Osinergrmin debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones y con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de hidrocarburos;

Que, mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH, de fecha 01 de marzo de 2026, se declaró en emergencia el suministro de gas natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, por un periodo de hasta catorce (14) días calendario, comprendido entre el 01 y el 14 de marzo de 2026, disponiéndose que, durante dicho periodo, se priorice el abastecimiento de gas natural al mercado interno;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 020-2026-MINEM/DGH, de fecha 01 de marzo de 2026, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas activó el mecanismo de racionamiento en la asignación de volúmenes de gas natural al mercado interno durante el periodo de vigencia de la emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH;

Que, en el contexto de restricciones en el suministro de gas natural, la disponibilidad oportuna de combustibles alternativos constituye un elemento esencial para asegurar la continuidad de servicios y actividades que resultan críticos para el funcionamiento de la economía, el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios a la población; en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas regulatorias excepcionales que contribuyan a preservar la estabilidad del sistema energético, evitando interrupciones en la cadena de suministro de combustibles y garantizando que los agentes del mercado puedan desplegar de manera eficiente las capacidades logísticas disponibles para atender la demanda energética durante la vigencia de la situación de emergencia;

Que, en efecto, en escenarios de restricción en el suministro de un energético estratégico, resulta necesario

adoptar medidas regulatorias de carácter excepcional y temporal que permitan optimizar la utilización de la infraestructura logística existente, facilitar el transporte y almacenamiento de combustibles alternativos, y ampliar la capacidad operativa del mercado para responder a las necesidades de abastecimiento;

Que, en particular, se ha identificado la necesidad de flexibilizar temporalmente determinadas condiciones asociadas al uso de unidades de transporte inscritas en el Registro de Hidrocarburos, así como establecer mecanismos excepcionales que permitan optimizar el uso de instalaciones de almacenamiento y facilitar la importación de GLP, a fin de ampliar la disponibilidad de dicho combustible en el mercado nacional;

Que, las medidas que se aprueban mediante la presente resolución se sustentan en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad regulatoria, en la medida que permiten remover restricciones operativas de naturaleza administrativa que, en circunstancias ordinarias, contribuyen al control del mercado, pero que en un contexto extraordinario podrían limitar la capacidad de respuesta del sistema de abastecimiento de combustibles;

Que, dichas medidas no implican una relajación de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de hidrocarburos, las cuales se mantienen plenamente vigentes;

Que, las disposiciones aprobadas mediante la presente resolución tienen carácter excepcional y temporal, aplicándose únicamente durante la vigencia de la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones;

Que, en aplicación de lo establecido en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo las disposiciones cuya prepublicación sea contraria al interés público, supuesto que concurre en el presente caso, debido a la necesidad de dictar medidas de carácter urgente ante la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 08-2026;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto**

Aprobar medidas transitorias orientadas a facilitar el abastecimiento de combustibles durante la vigencia de la situación de emergencia vinculada al suministro de gas natural declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones.

#### **MEDIDAS RELACIONADAS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES**

##### **Artículo 2.- Uso combinado de tractos y cisternas**

Durante la vigencia de la situación de emergencia y sus eventuales ampliaciones, se permite el uso combinado de tractos y cisternas inscritos en distintas fichas de registro del Registro de Hidrocarburos del mismo operador, para la realización de operaciones de transporte de combustibles.

El agente que realice dicha operación deberá verificar y garantizar la compatibilidad técnica entre el tracto y la cisterna utilizados.

##### **Artículo 3.- Transporte de diésel en compartimentos autorizados para gasolinas o gasoholes**

Durante la vigencia de la situación de emergencia y sus eventuales ampliaciones, se permite que las unidades de transporte autorizadas para transportar

gasolinas o gasoholes puedan transportar diésel en los compartimentos destinados a dichos productos. En estos casos el agente deberá verificar que el compartimento se encuentre en condiciones adecuadas para el transporte de diésel a fin de garantizar la calidad del combustible transportado.

Una vez finalizada la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones, antes de volver a transportar gasolinas o gasoholes, el agente deberá realizar la limpieza o acondicionamiento del compartimento conforme a los procedimientos técnicos aplicables, garantizando la calidad del producto transportado.

#### **Artículo 4.- Transporte de combustibles importados mediante unidades con placas extranjeras**

Durante la vigencia de la situación de emergencia y sus eventuales ampliaciones, las unidades de transporte con placas extranjeras que trasladen combustibles derivados de hidrocarburos o GLP provenientes de operaciones de importación no requerirán inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Para acogerse a esta medida, los agentes deberán comunicar previamente a Osinergrmin el uso de dichas unidades, adjuntando:

- a) Copia de la póliza de seguro vigente que cubra los riesgos asociados al transporte de hidrocarburos en territorio nacional.
- b) Declaración jurada de cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad, conforme al formato que obra como Anexo 1 de la presente resolución.

El agente debe contar con la documentación que acredite su aptitud técnica para el transporte de hidrocarburos emitida por la entidad o autoridad competente del país de origen.

#### **Artículo 5.- Uso de camiones cisterna de Distribuidores de GLP a granel para transporte de GLP**

Durante la vigencia de la situación de emergencia y sus eventuales ampliaciones, los camiones cisterna utilizados por agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidores de GLP a granel podrán ser utilizados para realizar actividades de transporte de GLP.

#### **Artículo 6.- Evaluación y configuración operativa de las medidas relacionadas al transporte**

Las comunicaciones de los agentes para acogerse a la medida prevista en el artículo 4 de la presente resolución deberán presentarse a través de cualquiera de las mesas de partes físicas de Osinergrmin a nivel nacional o mediante la Ventanilla Virtual.

En un plazo máximo de un (01) día hábil contado desde su presentación, la Oficina Regional competente evaluará la información presentada para realizar las configuraciones necesarias en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

En caso se adviertan observaciones en la información presentada, la Oficina Regional competente las comunicará al agente a fin de que proceda a su subsanación.

### **EXCEPCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

#### **Artículo 7.- Excepciones para almacenamiento de GLP en Plantas de Abastecimiento**

Durante la vigencia de la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones, los Productores de GLP, Importadores de GLP y todo agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en dicha instalación, y requieran contar con recepción,

almacenamiento y despacho de GLP en una Planta de Abastecimiento distinta, podrán exonerarse de la obligación de obtención de inscripción en el Registro de Hidrocarburos respecto de esta última Planta de Abastecimiento; sin que ello implique que se supere la capacidad de almacenamiento ni se vulnere las condiciones de seguridad.

#### **Artículo 8.- Excepción de inscripción para importación de GLP por Empresas Envasadoras**

Durante la vigencia de la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones, las Empresas Envasadoras responsables de Plantas Envasadoras debidamente inscritas en el Registro de Hidrocarburos, que requieran realizar importación de GLP para el consumo nacional, podrán exonerarse de la obligación de obtención de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP con almacenamiento en Planta Envasadora.

Para acogerse a esta excepción deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra la actividad de importación.

#### **Artículo 9.- Comunicación para acogerse a las excepciones de inscripción**

Los agentes que realicen actividades de hidrocarburos y requieran acogerse a las excepciones previstas en los artículos 7 y 8 deberán comunicarlo a través de cualquiera de las mesas de partes físicas de Osinergrmin a nivel nacional o mediante la Ventanilla Virtual.

A dicha comunicación deberán adjuntar:

- a) Copia de la póliza de seguro vigente, según corresponda a la actividad que realizan.
- b) Declaración jurada de cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad, conforme al formato que obra como Anexo 2 de la presente resolución.

#### **Artículo 10.- Obligaciones del agente que se acoge a las medidas transitorias y excepciones**

10.1. Durante el plazo de vigencia de las medidas transitorias previstas y excepciones en la presente resolución, los agentes que se acojan a éstas son responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de transporte, almacenamiento, importación o comercialización de hidrocarburos que realicen, y contar con las coberturas de seguro exigidas por la normativa aplicable.

10.2. La aplicación de las medidas transitorias y excepciones previstas en la presente resolución no exime a los agentes de la obligación de las demás autorizaciones o permisos exigidos por la normativa vigente para el desarrollo de sus actividades.

10.3. Los agentes que se acogen a las medidas transitorias y excepciones son responsables de la veracidad de la información que comuniquen a Osinergrmin, y asumen responsabilidad en caso de presentación de información falsa conforme a la normativa vigente.

Osinergrmin se reserva la facultad de fiscalización posterior, y dispondrá medidas administrativas de verificarse riesgo a la vida, patrimonio o salud de las personas.

#### **Artículo 11.- Vigencia de medidas**

Las medidas y excepciones aprobadas mediante la presente resolución se aplican únicamente durante la vigencia de la situación de emergencia declarada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones.

Concluida dicha situación, se restablecerá la aplicación de las disposiciones ordinarias previstas en la normativa vigente. Asimismo, las configuraciones SCOP habilitadas al amparo de la presente resolución serán desactivadas automáticamente.

**Artículo 12.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional de Osinergmin.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Primera.- Lineamientos operativos**

Facúltese a la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin para emitir los lineamientos, formatos y disposiciones operativas que resulten necesarios para la adecuada implementación de las medidas

transitorias y excepciones establecidas en la presente resolución.

**Segunda.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano. Dicha vigencia se mantiene por la declaratoria de emergencia efectuada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 004-2026-MINEM/VMH y sus eventuales ampliaciones.

AURELIO OCHOA ALENCASTRE  
Presidente del Consejo Directivo (e)

**ANEXO 1****DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA TÉCNICA Y DE SEGURIDAD PARA EXCEPCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

Lugar y fecha	
---------------	--

DATOS DEL SOLICITANTE			
Titular:		N° de DNI: N° de R.U.C.:	
Razón Social		N.º de Partida Registral: Zona Registral:	
Representante Legal o Apoderado:		N° de D.N.I.: N° de C.E.:	
DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE DE PLACA EXTRANJERA			
Placa:			
Capacidad de almacenamiento por producto:			
Procedencia:			

En atención a lo ordenado en el Decreto Supremo N.º 002-2026-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 40-2026-OS/CD, el abajo firmante **DECLARA BAJO JURAMENTO** cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, así como otras disposiciones aplicables a la actividad de transporte terrestre de hidrocarburos.

Asimismo declaro que la unidad cuenta con la documentación que acredita su aptitud técnica para el transporte de hidrocarburos emitida por la entidad o autoridad competente del país de origen.

Se adjunta la Póliza de Seguro N.º ....., hasta por la suma de ..... (..... y 00/100 Soles) emitida por la empresa aseguradora ..... que ha sido emitida conforme a las disposiciones normativas reseñadas en el párrafo anterior.

**Nota:**

El Titular, Representante Legal o Apoderado firma la presente declaración jurada manifestando que su contenido es veraz para los fines administrativos; asimismo, OSINERGMIN podrá realizar la verificación de lo declarado. En caso se detecte disconformidad con lo declarado, el acto administrativo que hubiere sido emitido a mérito del presente documento, podrá ser declarado nulo de pleno derecho; asumiendo la empresa declarante y el suscribiente la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera generarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 32º y 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**Firma del Titular, Representante Legal o Apoderado (\*)**

(\*) La firma deberá estar legalizada por notario público



**ANEXO 2**  
**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA TÉCNICA Y DE SEGURIDAD PARA**  
**EXCEPCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

Lugar y fecha	
---------------	--

DATOS DEL SOLICITANTE			
Titular:		N° de DNI: N° de R.U.C.:	
Razón Social		N.º de Partida Registral: Zona Registral:	
Representante Legal o Apoderado:		N° de D.N.I.: N° de C.E.:	
DATOS DE LA PLANTA DE ABASTECIMIENTO QUE ALMACENARÁ EL GLP (artículo 8) O PLANTA ENVASADORA QUE RECIBIRÁ EL GLP IMPORTADO (artículo 9)			
Dirección:			
Distrito:	Provincia:	Departamento:	
Capacidad de almacenamiento (en galones):			
Número de tanques:			

En atención a lo ordenado en el Decreto Supremo N.º 002-2026-EM y la Resolución de Consejo Directivo N.º 40-2026-OS/CD, el abajo firmante **DECLARA BAJO JURAMENTO** cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; así como otras disposiciones aplicables a la actividad de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Se adjunta la Póliza de Seguro N.º ..... hasta por la suma de ..... (..... y 00/100 Soles) emitida por la empresa aseguradora ..... que ha sido emitida conforme a las disposiciones normativas reseñadas en el párrafo anterior.

**Nota:**

El Titular, Representante Legal o Apoderado firma la presente declaración jurada manifestando que su contenido es veraz para los fines administrativos; asimismo, OSINERGMIN podrá realizar la verificación de lo declarado. En caso se detecte disconformidad con lo declarado, el acto administrativo que hubiere sido emitido a mérito del presente documento, podrá ser declarado nulo de pleno derecho; asumiendo la empresa declarante y el suscribiente la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera generarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 32º y 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**Firma del Titular, Representante Legal o Apoderado (\*)**

(\*) La firma deberá estar legalizada por notario público

2493609-1

---



---

**ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**


---



---

**AUTORIDAD NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL**

**Formalizan acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, que aprueba la implementación obligatoria, excepcional y temporal de teletrabajo, durante el periodo de emergencia por el suministro de gas natural**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 000040-2026-SERVIR-PE**

Lima, 7 de marzo de 2026

VISTOS: El Informe N° 000082-2026-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos

Humanos; el Informe Técnico N° 000560-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; el Memorando N° 000076-2026-SERVIR-GG de la Gerencia General; el Informe Legal N° 000094-2026-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000045-2026-SERVIR-GG-OAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su